

**Razón de cuenta:** En seis de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a seis de enero de dos mil dieciocho.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/009/2018/RST**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 159.**

**1. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;* *XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

**ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*...*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*...*

*(Sic.)*

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra

la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante en treinta de enero del dos mil dieciocho, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

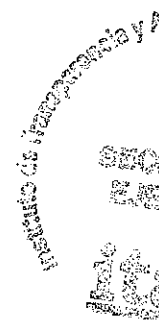
De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tamaulipas.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en una manifestación de datos de aclaración, ante este órgano garante, lo que evidentemente no es considerado como un agravio válido para que el recurso sea procedente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en datos de aclaración el cual pretende sostenerse en un argumento para interponer el recurso, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

Por último se instruye a la Directora Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete para que notifiqúese el presente proveído a la dirección electrónica del recurrente señalada para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo tercero del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el pleno de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, Directora Jurídica, actuando



en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.



Lic. ~~Ada Maythé Gómez Méndez~~  
Directora Jurídica, actuando en  
suplencia del Secretario Ejecutivo.



Dra. ~~Rosalinda Salinas Treviño~~  
Comisionada Ponente

ARIA  
TWA  
E



**SIN TEXTO**